



Bogotá, D.C., 20 de junio de 2018

Honorable Representante

DR. JACK HOUSNI JALLER

Presidente

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ley Numero 181 de 2017 Cámara.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable cámara de Representantes, la cual nos designó como Ponentes, nos permitimos rendir informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley N° 181 de 2017 cámara **"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 234,235, Y 236 DEL DECRETO 663 DE 1993 SOBRE EL OBJETO SOCIAL Y OPERACIONES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BAC SOBRE LA COBERTURA Y LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE GIROS Y CONSIGNACIONES NACIONALES"**.

Con toda atención.


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTATES AL PROYECTO DE LEY N°. 181 DE 2017 CÁMARA**

“Por la cual se modifican los artículos 234,235, y 236 del decreto 663 de 1993 sobre el objeto social y operaciones del Banco Agrario de Colombia BAC sobre la cobertura y las tarifas del servicio de giros y consignaciones nacionales”.

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA** para segundo debate al proyecto de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

EL PROYECTO DE LEY N°. 181 DE 2017 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 234,235, Y 236 DEL DECRETO 663 DE 1993 SOBRE EL OBJETO SOCIAL Y OPERACIONES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BAC SOBRE LA COBERTURA Y LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE GIROS Y CONSIGNACIONES NACIONALES”. Fue radicado el 26 de octubre de 2017 ante la secretaria general de la Honorable Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta del Congreso N°. 1013 de 2017 y surgió como fundamento en la iniciativa legislativa, conforme al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia del Honorable Representante Pierre Eugenio García Jacquier.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Por medio de la presente ley se establece:

1. Ampliación de los servicios propios del Sistema Financiero que realiza el Banco Agrario de Colombia (BAC).
2. Permitir que las comunidades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que son Objeto Social del Banco, puedan acceder a los servicios de giros y consignaciones nacionales.
3. Favorecer el acceso de los usuarios del Banco Agrario a los servicios de giros y consignaciones nacionales en condiciones competitivas en todo el territorio nacional.

4. Lograr la cobertura de los servicios bancarios de giros y consignaciones nacionales para las comunidades de menores ingresos y facilitar la bancarización de los mismos.

III. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley objeto de estudio resulta inconveniente, en los términos que establece el Banco Agrario dadas las siguientes consideraciones:

Frente a los artículos 1 y 2 del texto reconoce el Banco agrario que ya existe un marco normativo (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) que recoge todas las propuestas planteadas, en este sentido resalta el Banco que se trabaja permanentemente en alternativas para ampliar su red, conforme a las necesidades del mercado, de igual manera ha sido un objetivo de la entidad lograr la disminución de los tiempos de respuesta para las diferentes transacciones y operaciones bancarias que redunden en una mayor agilidad en la atención de clientes. Señalando que el proyecto de ley apunta a que el banco preste servicios financieros que ya están contenidos dentro de su oferta de valor de una forma amplia y suficiente, no solo para quienes realizan actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales sino para cualquier persona sin distinción de actividad. De modo que se concluye no se requiere de una nueva ley para modificar el artículo 234 del EOSF regulatorio del objeto social del banco agrario para ampliarlo.

En relación con los artículos 3 y 4 del proyecto de ley, es de mencionar que en materia de fijación de tarifas por los servicios que prestan las entidades financieras, la intervención del legislativo o del ejecutivo no ha consistido en fijar montos específicos para determinadas operaciones como se pretende con este proyecto de ley. Por el contrario tales iniciativas legislativas parten del reconocimiento del principio de libertad y de la autonomía con que cuentan las entidades financieras para fijar los precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan.

Uno de los principios vitales para el Banco Agrario es el de autosostenibilidad, con base en el cual, para que el banco sea viable en el tiempo, desde el punto de vista financiero, se debe propender por cobrar una tarifa adecuada por la prestación de sus servicios, de tal forma que no solamente pueda subsistir por su propia generación de ingresos sino que pueda seguir cumpliendo con su labor social, promoviendo las actividades agropecuarias, enfocadas de manera especial en los pequeños productores del país.¹

¹ Banco Agrario. 02 DE ABRIL DE 2018. Comentarios al Proyecto de Ley 181/2017C "LEY DE GIROS BANCO AGRARIO"

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Coincidimos adicionalmente con las consideraciones presentadas por ASOBANCARIA, con fecha 11 de abril de 2018 en cuanto a la inconveniencia del proyecto en estudio en los siguientes términos,

3.1 Regulación de la actividad financiera, ley marco y reglamentación gubernamental

En materia de actividad financiera, bursátil y aseguradora, la Constitución Política de 1991 consagra un reparto particular de competencias, pues atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir reglas y criterios generales a través de las leyes marco o cuadro que posteriormente deberán ser desarrolladas en concreto por el Gobierno Nacional.

Dicha previsión normativa encuentra sustento en la naturaleza dinámica de dichas actividades y en la necesidad de otorgar al Ejecutivo la posibilidad de ajustar las normas a la realidad económica del país en forma oportuna y se erige, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional vigente, como un claro límite a la libertad de configuración legislativa del legislador.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“Si el congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio- el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor de los diferentes órganos del Estado

Tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquel. Además, al dejar el campo de fijación de pautas generales para ingresar en forma total en el de su desarrollo específico, el Congreso infringe en la prohibición contemplada en el artículo 136, numeral 1, de la Constitución Política: “Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades”².

² Corte Constitucional. Sentencia C-608/99. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

En el marco de la jurisprudencia citada, sería inconstitucional que el Proyecto de Ley, de ser aprobado, abordase de manera expresa y detallada materias cuya regulación específica la Constitución atribuyo al Gobierno Nacional.³

3.2 Concepto de gratuidad frente a la prestación de servicios financieros.

En el Proyecto de Ley descrito se prohíbe el cobro de algunos de los principales servicios que presta el Banco Agrario, (giros, envíos, consignaciones nacionales y transferencias entre cuentas del mismo Banco para envíos entre veinte mil (20.000) y dos millones (2.000.000) de pesos por usuario, por mes)⁴, con lo cual se desconoce que prestar tales servicios, necesariamente, implica el despliegue de actividad de los funcionarios de las áreas operativas de los bancos, así como costos de los insumos, materiales, soporte tecnológico, mantenimiento, uso de cajeros electrónicos, seguridad en el manejo del dinero, papelería, etc., elementos obvios y tal vez intrascendentes si se costean individualmente, pero que en conjunto representan un monto importante para el rubro de gastos de cualquier empresa.

De hecho, la onerosidad en la prestación de servicios públicos, y entendido la prestación del servicio bancario como uno de ellos⁵, es un elemento determinante en el derecho a la libertad de empresa.

*Sobre este punto⁶, señaló la Corte Constitucional en el precedente que se reseña⁷:
Sobre el particular, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que la onerosidad en la prestación de servicios públicos no solo deriva del contrato sino de la misma Constitución: "Cabe destacar que tanto de la noción que del contrato de servicios Públicos de la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es el carácter oneroso de esos servicios. Ya la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar "supérstite en pocos servicios públicos", actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y "surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones*

³ ASOBANCARIA. Comentarios Proyecto de ley 181 de 2017 Cámara

⁴ Artículo 3º Proyecto de Ley 181 de 2017 Cámara.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-167 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Ver entre otras las Sentencias SU-167 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia T-1230 de 2001, MP Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia T- 215 DE 2003, MP Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-584 de 2006, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-157 de marzo 10 de 1999, M P Alejandro Martínez Caballero

del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9º artículo 95 y artículo 369 ibídem)”⁸

3.3 El proyecto de Ley viola la Libertad de Empresa y Libre Competencia Económica.

El proyecto de Ley vulnera la libertad de Empresa y la Libre Competencia Económica consagrados en el artículo 333 de la Constitución Nacional, al establecer la forma en que el Banco Agrario deberá ofrecer y cobrar determinados productos financieros.

En efecto, la estimación del precio de un producto o servicio se hace bajo un análisis de mercado mediante el cual el oferente determina autónomamente el valor del servicio o producto que ofrece, el cual obviamente está influenciado por la oferta, la demanda, los costos, la competencia y el margen de utilidad pretendido.

Restringir la libertad de Empresa y de mercado consagrada en la Constitución Política en aras de procurar unos costos nulos, no solo iría en contra de preceptos constitucionales, sino que obedecería a los fines de un Estado de corte intervencionista y restrictivo, que en la misma línea tendría que intervenir la totalidad de los precios de todos los productos y servicios de la economía.

En desarrollo de lo anterior y en ejercicio del derecho a la libre competencia previsto en el artículo 333 de la CP, las entidades financieras, entre ellas el Banco Agrario de Colombia, compiten en el mercado con diferentes productos y servicios, entre los que se encuentran la utilización de diversos canales para realizar consultas, retiros, avances, transferencias, y en general, diversas operaciones de naturaleza financiera. De esta forma, el precio de dichas operaciones es una de las variables utilizadas por las entidades financieras para competir por los clientes.

Establecer mediante una norma legal condiciones que deben ser definidas por las del mercado significa, en la práctica, eliminar la competencia. Se trataría entonces de una intervención en la actividad empresarial, la cual, en un mayor plazo, se traduce en mayores costos para los consumidores financieros.⁹

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-493 de octubre 2 de 1997, MP Fabio Morón Díaz.

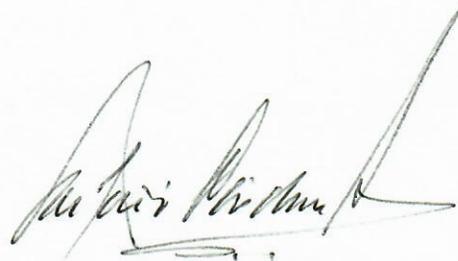
⁹ ASOBANCARIA. Comentarios Proyecto de ley 181 de 2017 Cámara

En efecto, tal como lo menciona en sus comentarios ASOBANCARIA la justificación al cobro de los servicios financieros obedece, entre otras cosas, a la necesidad de implementar costosas redes globales de tecnología, para garantizar que los clientes puedan hacer uso de sus recursos a nivel nacional o internacional, costear el manejo administrativo de las entidades en cuanto a estas cuentas y tarjetas, asumir el pago de las inversiones forzosas (TDAs) y demás costos inherentes a las operaciones. En tal sentido, impedir el cobro de ciertos servicios como lo prevé la iniciativa objeto de análisis, podría afectar de forma grave la sostenibilidad financiera del Banco Agrario de Colombia.

Con toda atención,



CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Ponente



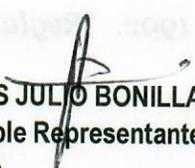
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

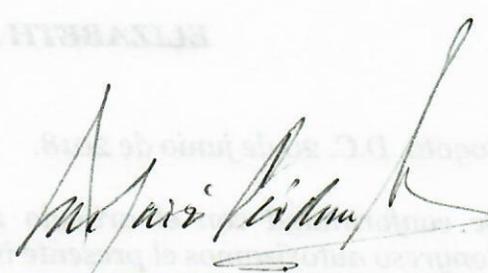
AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

IV. PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de **Ponencia Negativa** y en consecuencia se solicita a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR** el Proyecto de al Proyecto de Ley N° 181 de 2017 cámara "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 234, 235, Y 236 DEL DECRETO 663 DE 1993 SOBRE EL OBJETO SOCIAL Y OPERACIONES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BAC SOBRE LA COBERTURA Y LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE GIROS Y CONSIGNACIONES NACIONALES".

De los Honorables Representantes,


CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Honorable Representante a la Cámara
Ponente


JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Honorable Representante a la Cámara
Ponente